

NORDOM 596 (1^{ra} Rev.)

CT:67-36

Coordinadora: Ángela Urbáez

Directrices para la elaboración de acuerdos sobre sistemas de inspección y certificación de importación y exportación de alimentos

ANTEPROYECTO

Advertencia

Este documento no es una Norma Nacional NORDOM. Se distribuye para su revisión y comentarios. Está sujeto a cambios sin previo aviso y no puede ser referido como un Estándar Internacional. Los poseedores de este documento están invitados a someter observaciones relevantes, provistos de la documentación que la sustente, en el periodo de consulta pública que se anunciará debidamente.

Contenido

Prefacio	iii
1 Objeto y campo de aplicación.....	1
1.1 Objeto.....	1
1.2 Campo de aplicación.....	1
2 Referencias normativas.....	1
3 Términos y definiciones.....	2
4 Finalidad de los acuerdos	3
5 Tipos de acuerdos y su alcance.....	3
6 Consideraciones antes de entrar en negociaciones bilaterales o multilaterales	3
7 Iniciación de negociaciones con miras a un acuerdo de equivalencia	4
8 Proceso consultivo para los acuerdos de equivalencia	5
9 Estudios experimentales.....	7
10 Elaboración del acuerdo	7
11 Aplicación del acuerdo	7
Anexo A.....	8
Bibliografía	10

Prefacio

El Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) es el organismo oficial que tiene a su cargo el estudio y preparación de las Normas Dominicanas (NORDOM) a nivel nacional. Es miembro de la Organización Internacional de Normalización (ISO), Comisión Internacional de Electrotécnica (IEC), Comisión del Codex Alimentarius, Comisión Panamericana de Normas Técnicas (COPANT), representando a la República Dominicana ante estos Organismos.

La norma **NORDOM 596 (1^{ra} Rev.) Directrices para la elaboración de acuerdos sobre sistemas de inspección y certificación de importación y exportación de alimentos**, ha sido preparada por la Dirección de Normalización del Instituto Dominicano para la Calidad, INDOCAL.

La decisión de revisar esta norma surgió de la necesidad de tener un documento actualizado, pues esta norma entró en vigencia desde el año 2004 y había sobrepasado el tiempo establecido para su revisión, por haber cumplido el periodo reglamentario de cinco años de vigencia.

El estudio de la citada norma estuvo a cargo del Comité Técnico **67:36 Sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos**, integrado por representantes de los sectores de producción, consumo y técnico, quienes iniciaron su trabajo tomando como base las normas **CXG 34-1999 Directrices para la elaboración de acuerdos de equivalencia y la NORDOM 596 Sistema de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos**.

Dicha Propuesta de norma fue aprobada como anteproyecto por el comité técnico de trabajo, en la reunión **No. 33** de fecha **30 de noviembre 2021** y enviado a Encuesta Pública, por un período de 60 días.

Formaron parte del comité técnico, las entidades y personas naturales siguientes:

PARTICIPANTES:

Pedro de Padua

Rafael T. Rodríguez
Héctor Cuevas

Francisco Rodríguez

Cecilia Lobo

Therma Vargas
Tomis Encarnación
Leomilka Jiménez

María Celeste Rodríguez

María Tavárez
Ana Tavárez

Miguelina Estévez
Jose Luis Soto

Modesto Pérez

REPRESENTANTES DE:

Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS)

Asociación Nacional de Importadores

Departamento de Aduanas Verde/Dirección General de Aduanas (DGA)

La Famosa, Peravia Industrial S.A

Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

Consejo Nacional de Consumidores & Usuarios (CONACONU)

Departamento de Inocuidad Agroalimentaria (DIA)/Ministerio de Agricultura

Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)

Punto de Contacto Codex R.D/PCC-RD (MISPAS)

Ángela Urbáez
Kevinson Mateo
José G. Contreras

Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)

Directrices para la elaboración de acuerdos sobre sistemas de inspección y certificación de importación y exportación de alimentos

1 Objeto y campo de aplicación

1.1 Objeto

Esta norma constituye una guía práctica para los gobiernos que deseen suscribir acuerdos de equivalencia bilaterales o multilaterales respecto de los sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos. Dichos acuerdos pueden ser instrumentos vinculantes en forma de “acuerdos internacionales” con arreglo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, o pueden ser convenios extraoficiales, tales como memorandos de entendimiento.

1.2 Campo de aplicación

Esta norma se aplica a los acuerdos de equivalencia bilaterales o multilaterales entre los países y sus autoridades competentes con respecto de los sistemas de inspección y certificación de importación y exportación de alimentos.

2 Referencias normativas

Los siguientes documentos se mencionan en el texto de tal manera que parte o todo su contenido constituyen requisitos de este documento. Para las referencias con fecha, solo se aplica la edición citada. Para las referencias sin fecha, se aplica la última edición del documento referenciado (incluidas las enmiendas).

NORDOM 610, Sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos. Principios para la inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos.

NORDOM 611, Directrices para la formulación, aplicación, evaluación y acreditación de sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos.

NORDOM 624, Sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos. Directrices para el intercambio de información en situaciones de urgencia con respecto al control de alimentos.

NORDOM 626, Sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos. Directrices para evaluar la competencia de los laboratorios de ensayos que participan en el control de las importaciones y exportaciones de alimentos.

NORDOM 847, Principios y directrices para el intercambio de información en situaciones de emergencia relacionadas con la inocuidad de los alimentos.

NORDOM 866, Principios y directrices para los sistemas nacionales de control de los alimentos.

CAC/GL 47-2003, Directrices sobre sistemas de control de las importaciones de alimentos

3 Términos y definiciones

A los efectos de este documento, se aplican los siguientes términos y definiciones.

3.1

Auditoria

Es el examen sistemático y funcionalmente independiente que tiene por objeto determinar si unas actividades y sus consiguientes resultados se ajustan a los objetivos previstos¹.

3.2

Certificación

El procedimiento mediante el cual los organismos oficiales de certificación o las autoridades oficiales reconocidas garantizan por escrito o de un modo equivalente que los alimentos o sistemas de control de los alimentos sean conformes a los requisitos. La certificación de alimentos puede basarse, según los casos, en una serie de actividades de inspección como, por ejemplo, la inspección continua y directa, la verificación de los sistemas de garantía de calidad y el examen de los productos terminado¹.

3.3

Equivalencia

Es la capacidad de diferentes sistemas de inspección y certificación de alcanzar los mismos objetivos².

3.4

Inspección

Es el examen del alimento o de los sistemas de control de los alimentos, las materias primas, su elaboración y su distribución, incluidos los ensayos durante la elaboración del producto terminado, con el fin de comprobar que los productos se ajustan a los requisitos.

3.5

Sistema de certificación

Son los sistemas de certificación oficiales y oficialmente reconocidos.

3.6

Sistemas de inspección

Son los sistemas oficiales y oficialmente reconocidos.

3.7

Sistemas oficiales de inspección y sistemas oficiales de certificación

Son los sistemas administrados por un organismo gubernamental competente facultado para ejercer una función de reglamentación o de ejecución o ambas.

3.8

Sistemas de inspección oficialmente reconocidos y sistemas de certificación oficialmente reconocidos

Los sistemas que han sido oficialmente autorizados o reconocidos por un organismo oficial competente.

3.9

Requisitos

Los criterios establecidos por las autoridades competentes en relación con el comercio de productos alimenticios y que comprenden la protección de la salud pública, la protección de los consumidores y las condiciones para unas prácticas comerciales leales.

¹Conforme a NORDOM 610, Principios para la inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos (CXG 20-1995).

² NORDOM 611, Directrices para la formulación, aplicación, evaluación y acreditación de sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos.

4 Finalidad de los acuerdos

4.1 Los países³ pueden suscribir acuerdos⁴ respecto de los sistemas de inspección y certificación de las importaciones y exportaciones de alimentos a efectos de:

- a) Proporcionar un medio mejor de garantizar que los productos exportados cumplan con los requisitos del país importador;
- b) Eliminar la duplicación de actividades y utilizar los recursos colectivos con eficacia y eficiencia mayores;
- c) Proporcionar un mecanismo para el intercambio cooperativo de conocimientos, asistencia e información con el fin de contribuir a asegurar y aumentar la conformidad con los requisitos.

4.2 Los acuerdos de equivalencia no se consideran en general como condición para el comercio, sino como medio de asegurar el cumplimiento de los requisitos del país importador, con el mínimo posible de obstáculos al comercio. Por ejemplo, dichos acuerdos podrían contribuir a disminuir el número de controles físicos o de muestreos para comprobar la observación de las normas en el país importador o a evitar nuevas certificaciones adicionales en el país de origen.

5 Tipos de acuerdos y su alcance

5.1 Las presentes directrices tienen por objeto regular tanto acuerdos bilaterales como multilaterales. Tales acuerdos podrán regular el comercio en una o ambas direcciones entre los interlocutores comerciales.

5.2 Según lo acordado por las partes, un acuerdo de equivalencia que regule los sistemas de control y certificación puede referirse a cualquier aspecto de la inocuidad u otro requisito pertinente de los alimentos. Tales acuerdos podrán limitarse a determinados sectores del comercio o a productos específicos, y se podrán concertar cuando se haya establecido la equivalencia con respecto a todos o a algunos de los requisitos.

5.3 Los acuerdos de equivalencia podrán incluir disposiciones respecto de los certificados u otras formas de certificación para determinados productos comercializados o podrán establecer que se prescinda de los certificados y otros tipos de certificación.⁵

6 Consideraciones antes de entrar en negociaciones bilaterales o multilaterales

6.1 El país importador analiza y determina si las medidas adoptadas por el país exportador satisfacen los requisitos del país importador. Sin embargo, cualquier decisión que se adopte debe basarse en criterios objetivos.

6.2 En general, se necesitan considerables recursos para elaborar acuerdos. Es posible, pues, que los países exportadores e importadores necesiten establecer prioridades para las consultas que llevan a la formulación de tales acuerdos en reconocimiento de los limitados recursos disponibles para realizar las evaluaciones necesarias. Tales prioridades no deberán contrastar con los derechos y obligaciones de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

³A los efectos de estas Directrices, "país" comprende las organizaciones regionales de integración económica a la que un grupo de países ha transferido competencias respecto de los sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos y/o la negociación de acuerdos de equivalencia con otros países.

⁴Véase el capítulo 1 Objeto y campo de aplicación. Aunque esta directriz se refiere a "países" y "acuerdos", en muchos casos las autoridades competentes participan en acuerdos u otras negociaciones.

⁵Véase el Capítulo 16 Sistema de certificación en NORDOM 611, Directrices para la formulación, aplicación, evaluación y acreditación de sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos.

6.3 Tal vez los países deseen considerar algunas o todas las cuestiones que se detallan a continuación, al establecer prioridades:

- a) Si debería otorgarse o no prioridad a determinadas categorías de productos, debido a los riesgos que comportan para la salud pública;
- b) Si existe o no un comercio considerable entre los países exportadores e importadores respecto del producto o productos que serán objeto del acuerdo, y si un acuerdo entre los dos países facilitaría el comercio;
- c) Si el país exportador parece tener suficientes infraestructuras y recursos para mantener un sistema de control apropiado;
- d) Si los productos del país exportador tienen o no una baja incidencia de no conformidad con los requisitos del país importador;
- e) Si el país exportador reconoce e incorpora el Código de ética del Codex en el comercio internacional de alimentos;
- f) Si como resultado del acuerdo se conservaría una cantidad importante de recursos.

6.4 Un país que entre en negociaciones respecto de un acuerdo de equivalencia debería estar dispuesto a facilitar las actividades de evaluación y verificación antes y después de la conclusión del acuerdo⁶.

6.5 Los países que todavía no estén listos para suscribir acuerdos de equivalencia podrán tal vez proceder a la elaboración conjunta de tales acuerdos. Entre otras cosas, el intercambio de información, la capacitación conjunta, la cooperación técnica, el desarrollo de infraestructuras, y la aplicación de sistemas de control de los alimentos pueden servir de base para la posterior suscripción de acuerdos.

6.6 El país desarrollado importador deberá examinar la conveniencia de brindar asistencia técnica a los países exportadores en desarrollo a fin de establecer sistemas para que los alimentos exportados satisfagan los requisitos del país importador y para facilitar la elaboración de acuerdos de equivalencia.

7 Iniciación de negociaciones con miras a un acuerdo de equivalencia

7.1 El país que inicia negociaciones para estipular un acuerdo de equivalencia deberá identificar:

- a) El tipo de acuerdo de equivalencia propuesto;
- b) El producto o productos objeto del acuerdo;
- c) La autoridad o autoridades competentes para cada producto; y
- d) El ámbito de los requisitos que habrán de considerarse en el acuerdo (por ejemplo, salud pública e inocuidad, sistemas de garantía de la calidad, etiquetado, fraude al consumidor, etc.).

7.2 Un país que reciba una propuesta de este tipo deberá responder en tiempo oportuno.

7.3 En el caso de que el receptor de tal propuesta tenga dificultades para responder positivamente, deberá proporcionar una declaración detallando sus motivos y formular cualquier recomendación pertinente para facilitar la futura elaboración de acuerdos de equivalencia.

7.4 Ambas partes deben verificar que se dispone de competencia jurídica para negociar y para suscribir dicho acuerdo.

⁶Véase NORDOM 611, Directrices sobre tales actividades de evaluación y verificación.

8 Proceso consultivo para los acuerdos de equivalencia

8.1 Como primer paso del proceso consultivo, el país importador debe poner a disposición de la parte interesada los textos de las medidas de control pertinentes que haya tomado, e identificar los objetivos de las mismas. Respecto de las medidas de inocuidad de los alimentos, el país importador debe identificar el riesgo o riesgos para la salud pública a que se refiere cada medida. Cuando se sepa que existen determinados riesgos para la salud pública, tales como agentes patógenos de origen alimentario, que están presentes en el país exportador y no en el país importador, se deben identificar dichos riesgos y las medidas de control correspondientes.

8.2 El país exportador debe proporcionar información que demuestre que su propio sistema de control de la inocuidad alcanza los objetivos y/o el nivel de protección del país importador, según se requiera:

– Los acuerdos de equivalencia respecto de las medidas (sanitarias) de control de inocuidad de los alimentos se estipulan después de que el país importador determina que las medidas de control del país exportador, aun cuando difieran de las del país importador, logran el nivel de protección de salud pública apropiado para el país importador.

– Los acuerdos de equivalencia relativos a otros requisitos pertinentes para los alimentos se estipulan después de que el país importador determina que las medidas de control del país exportador, aun cuando difieran de las del país importador, logran los objetivos de este último.

8.3 La elaboración de los acuerdos de equivalencia se facilita cuando ambos países aplican las normas, recomendaciones y directrices del Codex.

8.4 Para facilitar el proceso consultivo, se deberá intercambiar, según proceda, información relativa a:

a) Marco legislativo, incluidos los textos de toda la legislación pertinente que constituya el fundamento jurídico para la aplicación uniforme y coherente de los sistemas de control objeto del acuerdo;⁷

b) Programas y actividades de control, incluidos los textos de todas las medidas pertinentes del país exportador que sean objeto del acuerdo, así como otros materiales que estén relacionados con los programas y las actividades de control;⁸

c) Criterios y medidas relativos a las decisiones;⁹

d) Instalaciones, equipo, transporte y comunicaciones, así como saneamiento básico y calidad del agua;¹⁰

e) Laboratorios, incluida la información sobre la evaluación y/o acreditación de laboratorios, y pruebas de que aplican técnicas de garantía de la calidad aceptadas internacionalmente;¹¹

f) Detalles de los sistemas que el país exportador aplica para asegurar una inspección¹² competente y cualificada mediante la capacitación, certificación y autorización del personal de inspección; y el número y distribución de inspectores;

⁷ Véanse NORDOM 611 apartado 7.2 Marco legislativo

⁸ Véanse NORDOM 611 apartado 7.3 Programa de control de procedimientos

⁹ Véanse NORDOM 611 apartado 7.4 Criterios y medidas relativos a la adopción de decisiones

¹⁰ Véanse NORDOM 611 apartado 7.6 Instalaciones, equipos, transporte y comunicaciones

¹¹ Véanse NORDOM 611 apartado 7.7 Laboratorios

¹² Véase NORDOM 611 apartado 7.8 Personal

g) Detalles de los procedimientos que el país exportador aplica para la comprobación de los sistemas nacionales, incluidos los destinados a asegurar la honradez y a evitar conflictos de interés del personal de inspección;¹³

h) Detalles de la estructura y funcionamiento de todo sistema de alerta rápida del país exportador.

8.4 Los países tal vez deseen preparar cuadros adyacentes para organizar la información mencionada anteriormente e identificar las diferencias entre los respectivos sistemas de control.

8.5 Los países importadores y exportadores deberán identificar un proceso para examinar conjuntamente las diferencias en cuanto a medidas/requisitos.

8.6 Los representantes del país importador deben tener la oportunidad de estar totalmente satisfechos de que los sistemas de control del país exportador funcionan según se ha descrito. Ello podrá lograrse mediante la evaluación y verificaciones apropiadas de los procesos que se describen en el capítulo 10 “Evaluación y verificación de los sistemas de inspección y certificación y el anexo correspondiente de las Directrices para la formulación, aplicación, Evaluación y acreditación de los sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos”.

8.7 Los participantes en el acuerdo deberán establecer procedimientos para:

a) Examinar y comprobar periódicamente que la equivalencia subsista después de la conclusión de un acuerdo de equivalencia;

b) Resolver cualquier problema identificado durante el examen y la comprobación.

8.8 Se deberá elaborar un procedimiento de resolución de problemas que incluya disposiciones para que el país importador vuelva a examinar los productos, a fin de cerciorarse de que el país ha subsanado sus definiciones.

8.9 Los participantes en el acuerdo deberán examinar y decidir si el acuerdo de equivalencia debe incluir o no disposiciones para el uso, además de certificados o en lugar de los mismos, de una lista de establecimientos de los que se haya demostrado que cumplen con las medidas de control equivalentes del país exportador. El país importador puede utilizar esa lista de establecimientos para vigilar sobre las remesas que se importen. El país exportador será responsable de proporcionar la lista al país importador y de actualizarla cuando corresponda. El país importador mantiene el derecho de rechazar las importaciones de un establecimiento y de concertar con el país exportador la remoción de un establecimiento de la lista proporcionando los motivos pertinentes.

8.10 Los participantes en el acuerdo deberán concertar los procedimientos para el intercambio de información en caso de situación de emergencia relacionada con el control de los alimentos.¹⁴

8.11 Los participantes en el acuerdo deberán concertar los procedimientos que habrán de aplicarse cuando se observe que las remesas de alimentos no se ajustan a las disposiciones del acuerdo de equivalencia.

8.12 Los participantes en el acuerdo deberán concertar los procedimientos para la terminación del acuerdo, cuando una de las partes no esté satisfecha respecto del cumplimiento de las disposiciones del mismo.

8.13 A efectos de mejorar la confianza del público en el acuerdo respetando, a la vez, la preocupación legítima por mantener el carácter confidencial de la información, las autoridades competentes de países

¹³ Véanse NORDOM 611, capítulo 8 Sistema de certificación y capítulo 10 Evaluación y evaluación y verificación de los sistemas de inspección y certificación

¹⁴ Véanse NORDOM 847, Principios y directrices del Codex para el intercambio de información en situaciones de emergencia en materia de control de los alimentos.

concretos deberán proporcionar al público – incluidos los consumidores, la industria, y otras partes interesadas – la oportunidad de presentar sus observaciones en el momento apropiado, respecto al contenido propuesto del acuerdo.¹⁵

9 Estudios experimentales

9.1 Antes de concertar un acuerdo las autoridades competentes del país importador y del país exportador podrán acordar que se realice un estudio experimental o de prueba.

9.2 El proyecto de acuerdo y protocolo del estudio piloto podrá incluir, aunque no exclusivamente disposiciones respecto de los siguientes aspectos:

- a) Descripción y período de aplicación del programa de prueba.
- b) Funciones y capacidades de las organizaciones gubernamentales y privadas oficialmente reconocidas que participen.
- c) Procedimientos para la inspección y certificación.
- d) Procedimientos y frecuencia de las auditorías.
- e) Descripción de la capacitación e información necesarias.

10 Elaboración del acuerdo

La información que deberá incluirse en un acuerdo, cuando corresponda, se detalla en el anexo A

11 Aplicación del acuerdo

11.1 Todos los gobiernos signatarios deberán publicar la noticia del acuerdo, o el texto mismo del acuerdo. El texto del acuerdo deberá ponerse a disposición del público de cada país en el idioma o idiomas oficiales de cada país.

11.2 Una vez que el acuerdo entre en vigor, cada una de las partes deberá notificar con prontitud a la otra parte o partes cualquier medida nueva o revisada pertinente al acuerdo.

¹⁵ Véase el NORDOM 611, capítulo 11 Transparencia.

Anexo A (normativo)

Contenido de los acuerdos de equivalencia

La información que se detalla a continuación deberá incluirse en los acuerdos de equivalencia según corresponda.

- (a) **Título:** Nombre que se dé al acuerdo, que puede variar, según las preferencias y requisitos jurídicos de los signatarios del acuerdo.
- (b) **Partes:** Nombre de las partes del acuerdo bilateral o multilateral.
- (c) **Finalidad:** Breve declaración de la finalidad específica del acuerdo.
- (d) **Ámbito de aplicación:** Identificación de los productos y medidas que son objeto del acuerdo. Deberán señalarse las excepciones cuando sea necesario.
- (e) **Definiciones:** Definiciones de los términos utilizados en el acuerdo, según sea necesario. Deberán utilizarse siempre que sea posible las definiciones formuladas en los documentos de la OMC y del Codex.
- (f) **Obligaciones fundamentales:** Descripción completa de las obligaciones y responsabilidades específicas de cada uno de los participantes.
- (g) **Autoridades competentes:** Nombre de cada una de las autoridades competentes encargadas de la aplicación del acuerdo.
- (h) **Determinación de equivalencia:** Declaración de los sistemas o partes de los sistemas de control que la parte o partes importadoras en el acuerdo consideren equivalentes.
- (i) **Disposiciones para la evaluación y verificación:** Descripción de los métodos utilizados para verificar la conformidad con las disposiciones del acuerdo, incluso los procedimientos de auditoría y/o disposiciones para que los participantes utilicen los servicios de terceros reconocidos oficialmente (incluidas las autoridades competentes de países que no son signatarios del acuerdo reconocido oficialmente). Deberán describirse claramente los planes para la verificación constante.
- (j) **Criterio para la certificación:** Cuando los certificados formen parte de los acuerdos para satisfacer los requisitos, las autoridades competentes de los países exportadores e importadores deberán utilizar una lista de criterios, por atributos, para determinar si el producto cumple con las normas del país importador.
- (k) **Recogida de muestras:** Un listado de referencias y procedimientos de muestreo que el país importador o exportador utilizará para fines de ensayo y/o certificación.
- (l) **Metodología analítica y de otro tipo:** Lista de los métodos, o procedimientos equivalentes, que las autoridades competentes participantes utilizarán para determinar la conformidad de los productos objeto del acuerdo.
- (m) **Procedimientos administrativos:** Procedimientos y directrices para la puesta en vigencia y aplicación prácticas del acuerdo.

- (n) **Intercambio de información y cooperación:** Lista de los tipos de conocimientos compartidos, prestación de asistencia e intercambio de información que contribuirán a garantizar la calidad e inocuidad del producto o productos objeto del acuerdo.
- (o) **Transparencia:** Descripción de los tipos de información que deberán intercambiarse periódicamente, incluidas, aunque no exclusivamente, las leyes y normas revisadas, y los resultados de los análisis y las inspecciones.
- (p) **Notificaciones:** Descripción de las situaciones y de los procedimientos que habrán de aplicarse cuando se informe sobre cambios de importancia que afecten a la inocuidad de los productos comercializados; situaciones en las que haya un riesgo identificado de efectos graves sobre la salud pública relacionados con los productos comercializados, y medidas adoptadas para resolver tales situaciones.
- (q) **Solución de controversias:** Descripción de los procedimientos consultivos, comité mixto y/u otros mecanismos que los participantes deberán emplear para solucionar controversias con arreglo al acuerdo. Dichos procedimientos y mecanismos no deberán limitar los derechos u obligaciones de las partes en el marco de los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC).
- (r) **Funcionarios de enlace:** Por cada autoridad competente que tome parte, deberá determinarse por lo menos un funcionario de enlace, indicando título/cargo, dirección número de teléfono, número de facsímil, y dirección de correo electrónico. (No es necesario incluir el nombre del individuo en particular).
- (s) **Entrada en vigor:** Fecha en que las disposiciones del acuerdo entrarán en vigor.
- (t) **Revisión, modificación y rescisión:** Modalidades para la revisión, modificación y rescisión del acuerdo.
- (u) **Firmas:** Firmas, cargos y nombres de los funcionarios que representen a cada una de las autoridades competentes que participan en el acuerdo, y fecha o fechas de la firma.

Bibliografía

- (1) CXG 34 – 999, Directrices para la elaboración de acuerdos sobre sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos